

Proyecto de Ley N° 2314/2012-CR.

**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LÍMITES A LOS
DERECHOS DE AUTOR EN
FAVOR DE BIBLIOTECAS,
ARCHIVOS E INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

El Grupo Parlamentario Nacionalista GANA PERÚ, a iniciativa del Congresista **Sergio Fernando Tejada Galindo**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú sobre Iniciativa Legislativa y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN FAVOR DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1.- Modifíquese el inciso "C" del artículo 41°, del Decreto Legislativo N° 822, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. **En caso la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, en virtud de lo establecido en el literal a. del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.**

Artículo 2.- Modifíquense los incisos "A" y "F" del artículo 43°, del Decreto Legislativo N° 822, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

a. La reproducción para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas y sin necesidad de pago de remuneración, en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, obras breves, breves extractos de obras **o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, las cuales deben haber sido publicadas lícitamente**, y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no atente contra la normal explotación de la obra que efectúe el autor ni tenga, directa o indirectamente, fines de lucro.

(...)

f. El préstamo al público de ejemplares lícitos de obras, **tales como las literarias, plásticas, fotográficas, entre otras obras, sin necesidad de realizar pago de remuneración**, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

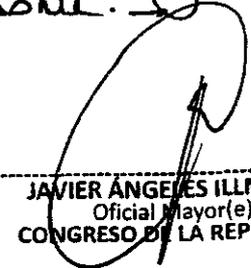
Handwritten signatures and printed names of several individuals:

- Sergio Tejada Galindo**
Congresista de la República
- Emigano Spaza**
- Claudio Coari de**
- Eduardo Kayap Kinin**
- Juan Parí**
- Jaime Delgado Zagarra**
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de Junio del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2314 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Defensa del Consumidor y Indagaciones Regulatorias de los Servicios Públicos, Educación, Juventud y Deporte.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley ha sido elaborado por el congresista Sergio Tejada Galindo sobre la base de conversaciones sostenidas con autoridades de diversos institutos de enseñanza, en el afán de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad educativa y de la ciudadanía, en general.

Mediante Decreto Legislativo 822, se aprobó la Ley sobre el Derecho de Autor que tiene como finalidad la protección de los autores de las obras literarias y artísticas, y de sus derechohabientes, así como de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

En efecto, el derecho de autor establece la defensa y protección de los derechos de propiedad intelectual, en procura de dar solución a posibles conflictos que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los intermediarios —editoriales— que las distribuyen, y el público en general que las consume.

Además de los derechos de autor, se reconoce la existencia de los llamados derechos conexos o derechos afines, que son aquellos que otorgan protección a quienes, sin ser autores, aportan con creatividad e inventiva técnica u organizacional en el desarrollo de una obra que será puesta a disposición del público; por ejemplo: el derecho del productor de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de una corporación de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión que difunden aquellas grabaciones.

La información y el conocimiento, que reseña la propiedad intelectual, son bienes privados intangibles y comerciables en el mercado por un lapso de tiempo y con determinadas restricciones. Por ello, más que ser un objeto, es una relación social que instituye derechos, deberes, competencias y exclusiones, declaradas y detalladas en convenios multilaterales, acuerdos bilaterales y normativa nacional, para prever la protección de la propiedad intelectual, sin generar alguna rivalidad y/o exclusividad.

La legislación internacional y nacional ha otorgado a los autores y titulares de derechos conexos un conjunto de derechos patrimoniales que les permiten explotar sus creaciones intelectuales bajo cualquier forma o procedimiento, y obtener los beneficios económicos correspondientes —salvo excepciones previstas por la Ley—, autorizar a terceros que lo realicen, o prohibirlo, en caso no cuenten con su autorización. De otro lado, los autores, y, únicamente en algunos casos, titulares de derechos conexos gozan de un conjunto de derechos morales que les permiten proteger su personalidad en relación con la obra —o prestación—, en virtud de la íntima vinculación que los liga con ella.

En ese sentido, el derecho patrimonial o económico del derecho de autor consiste en los derechos exclusivos sobre su obra para explotarla por sí o por terceros: solo él puede autorizar el uso, de cualquier forma o por cualquier medio, de su obra; y esta autorización se otorgará a cambio de la ganancia de un beneficio económico, en tanto, es un sujeto de derecho que posee dominio exclusivo sobre la obra, es decir, que no depende de otra persona o titular. La autorización concedida por el autor para el empleo y uso de su obra implica su derecho a una

remuneración. Por su parte, la tutela de los derechos morales comprende al autor como persona, y se traduce en prerrogativas amplias y exclusivas otorgadas legislativamente, con características de perpetuidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad e inalienabilidad.

De manera general, en razón de los derechos patrimoniales, el autor posee la facultad exclusiva para fijar su obra en un soporte, así como obtener copias de ésta —derecho de reproducción—, permitir el acceso de la obra al público sin distribución previa de ejemplares —derecho de comunicación pública—, y poner a disposición del público ejemplares de su obra mediante cualquier forma de transferencia de propiedad o posesión —distribución—, entre otras.

Respecto de los derechos morales, los autores gozan de la facultad de decidir el momento y forma en que su obra se dará a conocer por primera vez al público —derecho de divulgación—, al debido reconocimiento de su calidad de autores sobre su obra —derecho de paternidad—, y a exigir que no se afecte la integridad de su obra e impedir toda modificación o mutilación de ésta —derecho de integridad—, entre otras.

El marco normativo pretende proteger los derechos de autor y los derechos conexos con el propósito de favorecer y generar incentivos para la creatividad individual que fomenten el desarrollo de la industria cultural y la promoción de la diversidad cultural en nuestro país.

A su vez, es necesario tener en cuenta que, además de una adecuada protección a las obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, respectivamente, es de suma importancia para el desarrollo cultural de nuestra nación el establecimiento de límites o excepciones a sus derechos exclusivos.

Debido a la importancia e influencia de las obras intelectuales, se ha reconocido el derecho de la sociedad frente al derecho exclusivo del autor, en procura de promover la comunicación y la difusión del acervo cultural. En este contexto, y frente a la exigencia de sostener el equilibrio y ponderación entre el beneficio individual y el social o colectivo, se regulan los límites y excepciones al derecho patrimonial de los creadores intelectuales.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el Preámbulo del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual¹ sobre Derecho de Autor, se reconoce como una necesidad mantener el equilibrio entre los derechos de los titulares, y los derechos del público y la ciudadanía, en general, como: el derecho a la educación, el derecho a la investigación y el derecho a la información, tal como se refleja en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Por tanto, las limitaciones o excepciones consagradas en la legislación internacional y nacional deben responder a las necesidades actuales de los derechos de autor y su interacción con el

¹ De acuerdo con su página en la Internet, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) « [...] es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público». En: <http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html>. Consulta del 30 de mayo de 2013.

derecho a la educación y el acceso a la información, con la finalidad de mantener el necesario equilibrio entre derechos legítimos del autor, y del público y ciudadanía.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es gracias a la educación que es posible el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a otros bienes y valores inherentes a la cultura de las sociedades.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por su artículo 27:

[...] Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,² adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 13, reconoce el derecho de toda persona a la educación, mientras que su artículo 15 consagra, entre otros, el derecho de participar en la vida cultural y de gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Asimismo, para asegurar el pleno ejercicio de dicho derecho, cada Estado Parte deberá adoptar medidas para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y de la cultura.

La Constitución Política del Perú, en el inciso 8 de su artículo 2, reconoce la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y su producto. Asimismo, establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

En tanto, el derecho a la educación, recogido por el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, el Estado garantiza la libertad de enseñanza.

El artículo 14 de nuestra Carta Política precisa que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Asimismo, prepara para la vida y el trabajo, y fomenta la solidaridad. Finalmente, señala que el Estado tiene el deber de promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

En relación con las condiciones que deberá cumplir el Perú para determinar excepciones y límites a los derechos de autor, el Convenio de Berna ha establecido en el inciso 2 de su artículo 9, que los países miembros tienen la facultad de permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, con tal de que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En vigor para nuestro país desde el 29 de marzo de 1978, fecha de publicación del Decreto Ley 22129. Tiene rango constitucional según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Política.

autor. Dichos criterios son denominados, de forma conjunta, como el test de las tres etapas o pasos.

El Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI, en adelante) sobre Derecho de Autor³ ha establecido, en su artículo 10, que los países miembros podrán establecer limitaciones o excepciones a los derechos concedidos a los autores por el instrumento internacional en cuestión, en ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. El mismo criterio se empleará cuando los países apliquen el Convenio de Berna respecto de los derechos previstos en él.

Por su parte, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC)⁴ ha estipulado en su artículo 13, que los límites o excepciones a los derechos exclusivos que los países miembros adopten deberán estar circunscritos a determinados casos especiales que no afecten la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

El artículo 21 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena ha establecido en similares términos, que:

Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.⁵

La Ley sobre el Derecho de Autor peruana recoge distintas limitaciones, las cuales permiten reproducir y comunicar al público obras, sin necesidad de contar con autorización del autor, y, en algunos casos, sin pagar remuneración, de acuerdo con lo establecido en los mencionados instrumentos internacionales, pues se trata de determinados casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Las limitaciones al derecho de autor, en términos generales, pueden ser clasificadas como:

1. Limitaciones con fines educativos, como es la reproducción de obras literarias para la enseñanza.
2. Limitaciones con fines informativos, como datos y noticias del día.

³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, en vigor para el Perú desde el 6 de marzo de 2002.

⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio. Parte del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marruecos, el 15 de abril de 1994. El Estado Peruano es miembro de la OMC desde el 1 de enero de 1995.

⁵ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Aprobada el 17 de diciembre de 1993.

3. Procedimientos judiciales o administrativos, aquellos documentos usados en este tipo de procedimientos y que sirven de sustento al reclamo de un derecho o a la resolución de un conflicto.

En el caso de las limitaciones previstas en favor de instituciones educativas, así como de bibliotecas y archivos, se sustenta en el balance que debe existir entre los derechos de los titulares de obras y el interés público, en particular, los derechos a la cultura, la educación y la información.

Ahora bien, los retos que las nuevas tecnologías presentan en el campo del derecho de autor, como consecuencia de la actual sociedad de la información, han generado la multiplicación del desarrollo tecnológico y la diversificación de las formas de creación, producción y explotación de las obras protegidas por el derecho de autor, lo que obliga a que nuestra normativa deba adaptarse y completarse para responder a las escenarios económicos actuales, tales como los modos que resultan en el entorno digital.

En efecto, en virtud de los avances en el campo de la electrónica y del desarrollo de las técnicas de la información y de la comunicación (TIC), es necesario reevaluar las actuales excepciones y limitaciones de los derechos de los titulares previstos en nuestra legislación para un entorno analógico.

Con el fin de fortalecer la educación y la transmisión de ideas con objetivos pedagógicos en el país, los recursos informáticos y las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas de vital importancia que permiten la difusión de contenidos educativos sin necesidad de contar con la presencia física de docentes y alumnos en un salón de clase.

En tal sentido, dichas herramientas permiten la interacción entre docentes y alumnos ubicados en lugares apartados, por ejemplo, mediante la educación a distancia. Ello cobra vital importancia para el desarrollo de políticas educativas inclusivas, que permitan brindar servicios educativos de calidad en todos los niveles y áreas del conocimiento, y para todas las regiones de nuestro país, y así procurar satisfacer el derecho fundamental a la educación.

En consecuencia, es necesario que los límites contemplados en favor de las instituciones educativas que, en última instancia benefician a la sociedad en su conjunto, permitan la reproducción de obras a través de cualquier medio o procedimiento, lo cual incluirá la digitalización, y que puedan, posteriormente, distribuirse y comunicarse públicamente a sus estudiantes, lo que incluye su puesta a disposición, que podrá realizarse a través de redes digitales como la Internet.

Dicha limitación se encuentra justificada en vista de que permite ejercer plenamente el derecho a la cultura y la educación, y permite un balance de intereses en relación con los derechos de los titulares, y tiene en cuenta el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación en el entorno digital.

La ley precisa cuáles son las condiciones que deberán cumplirse para no afectar los intereses de los autores en función de los límites de sus derechos. Para ello, respecto de los derechos de

reproducción y distribución, el supuesto de la limitación tiene una finalidad de enseñanza o la realización de exámenes y en la medida justificada por el objetivo perseguido, el cual no tendrá fines de lucro, directos ni indirectos, y será realizada por una institución educativa, únicamente respecto de breves fragmentos de obras lícitamente publicadas, salvo que se trate de artículos, obras breves o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico. Asimismo, dicha utilización deberá respetar los usos honrados, y se incide en que la explotación no deberá afectar la normal explotación de la obra realizada por el titular del derecho.

Acerca del derecho de comunicación pública, la modificación incluye que, únicamente, en el caso de las obras reproducidas en virtud del límite señalado anteriormente, podrá tratarse de un acto de comunicación pública o uno de puesta a disposición del público por el cual, solamente, los alumnos y personal de la institución educativa puedan acceder a la obra desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

En tal sentido, dichas limitaciones están referidas a un determinado caso especial, pues se trata de actos de reproducción, distribución y comunicación pública, llevados a cabo solo por instituciones educativas.

Asimismo, no afectará la normal explotación de la obra, pues únicamente está referida a breves extractos de obras lícitamente publicadas, u obras de corta extensión como las breves o artículos, mientras que, para el caso de las obras plásticas y fotográficas, deberá su uso deberá ser pleno para no afectar el derecho de integridad. Sin embargo, es menester precisar que se alude únicamente a obras plásticas y fotográficas aisladas.

Finalmente, lo propuesto no causará un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor, en la medida que está justificado por el beneficio que se genera en favor de la sociedad, a través del ejercicio de los derechos a la cultura, la educación y la información, y, a su vez, los autores no dejarán de percibir beneficios económicos significativos como consecuencia de la limitación que se impondrá.

Asimismo, la actual redacción de la limitación del derecho de los titulares solo permite a las bibliotecas y archivos cuyas actividades no tienen fines de lucro, el préstamo público de obras expresadas por escrito.

En ese sentido, para asegurar la coexistencia pacífica entre la protección jurídica de las técnicas de la información y de la comunicación y el ejercicio de las excepciones y limitaciones consagradas en la ley en cuestión, y en procura de lograr un balance de intereses entre los derechos de los titulares y el derecho a la educación, a la cultura y a la información en una institución educativa, se debe permitir, sin requerir autorización ni efectuar el pago de remuneración, el préstamo público de todo tipo de obras, como las fotográficas, artísticas, entre otras.

Respecto de la inclusión en el límite de obras distintas a las expresadas por escrito, debe señalarse que no solo ellas permiten un ejercicio pleno del derecho a la cultura, a la educación y a la información, dado que si bien constituyen un importante grupo dentro de las obras

literarias, no quedan comprendidas las literarias expresadas en forma oral, y aquellas fijadas en un soporte, ni las fotográficas ni plásticas, entre otras obras.

Es por ello que corresponde la inclusión de la totalidad de las obras literarias, fotográficas, plásticas, entre otras obras, en la medida en que permitirá hacer efectivos los derechos señalados en favor del interés público, lo cual contribuirá con las actividades educativas y de investigación, y, así, con el respeto, la protección y la realización de los derechos fundamentales a la educación, la cultura y la información.

Finalmente, para no afectar los intereses de los autores comprometidos por el límite señalado, la actual ley precisa las condiciones que deben cumplirse necesariamente para evitar la vulneración de sus derechos, para lo cual, es de vital importancia la naturaleza no lucrativa de la entidad que efectúa el préstamo, la que debe ser una biblioteca o archivo público, y el mencionado préstamo debe ser gratuito.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El utilitarismo de la protección de la propiedad intelectual no debe imponerse sobre el respeto, protección y realización de los derechos de las personas y los grupos que integran la sociedad.

La legislación vigente sobre el derecho de autor contempla una serie de límites al derecho de explotación económica y de su duración en términos de años.

En particular, y bajo ciertas condiciones, la legislación sobre el derecho de autor permite que las obras literarias y artísticas sean comunicadas lícitamente al público y sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en el caso de que se verifique que la comunicación se hace con fines exclusivamente didácticos y en el curso de las actividades propias de una institución de enseñanza, desarrolladas por su personal y estudiantes.

Asimismo, para los casos de obras ya divulgadas, se permite, sin la autorización del autor, la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas y, adicionalmente, el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo.

Es menester reconocer, sin embargo, que las limitaciones ya referidas al derecho de explotación económica de los autores de obras literarias y artísticas que se encuentran especificadas en el Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor del 23 de abril de 1996 son anteriores a la masificación en nuestro país de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para la enseñanza en instituciones educativas y, además, como herramientas de trabajo y soporte de almacenamiento en bibliotecas y archivos.

Dada la importancia que tienen en la actualidad las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la enseñanza en instituciones educativas como en bibliotecas y archivos, es necesario ampliar las limitaciones al derecho de explotación económica ya contempladas en la legislación nacional sobre el derecho de autor para adecuarlas a la era digital.

La ampliación de las limitaciones al derecho de explotación económica de las obras literarias y artísticas para adecuarlas a la era digital —sin necesidad de la autorización del titular del derecho ni pago alguno de remuneración— permitiría volverlas más accesibles para grandes grupos de estudiantes en las instituciones de enseñanza y, adicionalmente, para los usuarios de bibliotecas y archivos, que no persiguen fines de lucro.

El mayor acceso a las obras literarias y artísticas por parte de grandes grupos de estudiantes incluye a los estudiantes ubicados en regiones alejadas de los centros urbanos e, incluso, a estudiantes que, por diversos impedimentos no pueden desplazarse físicamente hasta los institutos de enseñanza; y, entre los usuarios de las bibliotecas y archivos, incluye a estudiantes, investigadores y público, en general.

Además, debe considerarse especialmente que un acceso más amplio y libre a las obras literarias y artísticas ya existentes que permiten las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación es un factor dinámico importante para fomentar la creación de nuevas obras literarias y artísticas porque los creadores intelectuales pueden inspirarse en las ideas plasmadas en obras ya existentes para crear nuevas obras.

Puesto en otros términos, es importante garantizar un acceso amplio y libre para fines no comerciales al acervo de las obras literarias y artísticas ya existentes porque éstas son por lo general un insumo clave para la producción de nuevas obras literarias y artísticas; y las nuevas obras, una vez creadas y difundidas, pasan a formar parte de un incrementado acervo de obras literarias y artísticas que, a su vez, constituye un insumo para una nueva producción.

Además de beneficios sociales, existen costos sociales asociados a la aprobación de las modificaciones propuestas a los límites del derecho de autor en favor de bibliotecas, archivos e instituciones educativas; principalmente, hay dos tipos de costos que deben tenerse en cuenta en el análisis.

El primero es la disminución del potencial de explotación económica de las obras literarias y artísticas que afecta a sus autores y a sus derechohabientes en relación con las condiciones normales de explotación de dichas obras bajo la legislación actualmente vigente; y el segundo es una disminución de los incentivos monetarios para crear nuevas obras literarias y artísticas como consecuencia de la pérdida patrimonial que incide en los autores de dichas obras respecto de los niveles de incentivos monetarios que otorga la legislación actualmente vigente.

Es necesario señalar que los principales costos identificados tienen un carácter marginal y relativo —no son totales ni absolutos— porque se verifican en relación con condiciones que se consideran normales en la legislación actualmente vigente; no obstante, existe la necesidad ya justificada de lograr un mejor balance de intereses en la sociedad a través de modificaciones en la legislación sobre el derecho de autor en pos de privilegiar el ejercicio de derechos fundamentales.

En resumen:

Los principales beneficios sociales resultantes de la aprobación del proyecto de ley son:

- Mayor acceso a obras literarias y artísticas para grandes grupos de estudiantes, a través de una educación moderna que utiliza las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, ya sea bajo la modalidad de enseñanza presencial o a distancia.
- Mayor acceso a obras literarias y artísticas para grandes grupos de estudiantes, así como para los investigadores y para el público en general, a través de préstamos de obras lícitamente adquiridas en bibliotecas y archivos, ya sea en soportes digitales o convencionales.
- Mayor potencial de creación de obras literarias y artísticas, a través de un mayor acceso a ellas por parte de los estudiantes en instituciones educativas.
- Mayor potencial de creación de obras literarias y artísticas, a través de un mayor acceso a ellas por parte de estudiantes, investigadores y público en general de bibliotecas y archivos.

Los principales costos sociales resultantes de la aprobación del proyecto son:

- Disminución del potencial de explotación económico de las obras literarias y artísticas por parte de sus autores y de sus derechohabientes.
- Disminución del incentivo monetario para crear nuevas obras literarias artísticas como consecuencia de la pérdida patrimonial que incide en los autores.

Debe agregarse que la aprobación del Proyecto de Ley no generará gasto fiscal.

Un análisis de la incidencia de los beneficios sociales y de los costos sociales resumidos previamente permite señalar que ellos no necesariamente recaen en los mismos grupos de personas, y que el grupo de beneficiarios es más amplio y típicamente menos favorecido económicamente.

También, es posible señalar, mediante una revisión del conjunto de los beneficios sociales, que son muy significativos y, a la vez, que los costos sociales son menos relevantes para la comunidad.

III. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se modifica el literal c del artículo 41, así como los literales a y f del artículo 43 de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822. No se produce más variaciones en el ordenamiento jurídico nacional.

IV. POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Propuesta Legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Primera Política de Estado: «Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho». La propuesta legislativa contribuye con el respeto, la protección y la realización de los derechos a la educación, la cultura y la información por los estudiantes y el personal de las instituciones de enseñanza, quienes tendrán mayor acceso a obras literarias y artísticas.
- Tercera Política de Estado: «Afirmación de la Identidad Nacional». El ejercicio de los derechos a la educación, la cultura y la información de los estudiantes de las instituciones de enseñanza, con mayor acceso a obras literarias y artísticas, en el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, afianza un estudio e investigación de alta calidad que formará una nación peruana integrada y respetuosa de su diversidad cultural.
- Cuarta Política de Estado: «Institucionalización del Diálogo y la Concertación». El uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación por el personal y estudiantes de una institución de enseñanza para acceder a obras literarias y artísticas, fomenta el diálogo y promueve la participación ciudadana, lo que contribuye con la formulación de propuestas que aportarán al desarrollo de nuestro país.
- Décimo Primera Política de Estado: «Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación». La iniciativa legislativa se vincula con esta política de estado, en tanto contribuye con reducir la desigualdad real, al establecer otros mecanismos para el acceso a diversas obras literarias y artísticas, lo que garantizará la igualdad de oportunidades, o igualdad real, de los estudiantes y el personal de una institución de enseñanza.
- Décimo Segunda Política de Estado: «Acceso a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte». La propuesta legislativa busca afirmar el acceso a una educación más integral, dado que se plantea el mayor acceso a obras literarias y artísticas en el uso de las nuevas tecnologías que impone la sociedad de la información.
- Décimo Cuarta Política de Estado: «Acceso al Empleo Digno y Productivo». Se propicia un mayor acceso a las obras literarias y artísticas en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, lo que garantiza el derecho a la educación, a la cultura y a la información, genera un mayor potencial de creación intelectual y prepara ciudadanos instruidos para acceder a empleos dignos y productivos.
- Vigésima Política de Estado: «Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología». La sociedad de la información desarrolla tecnologías de última generación, que exigen que la legislación sobre derechos de autor responda a demandas de acceso a las obras literarias y artísticas en formatos novedosos. Tal adaptación permitirá impulsar la investigación en todos los campos de la ciencia y, en consecuencia, procurar el desarrollo de tecnología.

- Vigésimo Octava Política de Estado: «Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial». La búsqueda de garantizar el ejercicio de los derechos a la educación, la cultura y la información de los estudiantes y el personal de las instituciones de enseñanza, a través de un mayor acceso a las obras literarias y artísticas en el uso de las nuevas tecnologías de la información, es manifestación expresa de la voluntad del Estado por honrar su deber de cumplir con asegurar la vigencia de los derechos humanos.